



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **MARIA DEL CARMEN RINCON SABOGAL** en su calidad de curadora del señor **ALDEMAR LEGRO RINCON**.
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 - 0248 – 00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **MARIA DEL CARMEN RINCON SABOGAL** mayor de edad y domiciliada en esta ciudad quien actúa en calidad de curadora del señor **ALDEMAR LEGRO RINCON**.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los DERECHOS al **MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

La tutelante, señala que, “1.- Mediante resolución 5741 del 1 de enero de 2008, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció pensión a favor del señor JOSE ALDEMAR LEGRO HORTUA identificado con C.C 17.120.266 expedida en Bogotá. 2. El señor JOSE ALDEMAR LEGRO HORTUA falleció El día 23 de marzo de 2016. 3. El señor JOSE ALDEMAR LEGRO HORTUA, era el padre de ALDEMAR LEGRO RINCON. 4. Con fecha 19 de julio de 2018, el señor ALDEMAR LEGRO RINCON, fue calificado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C, con un porcentaje de pérdida de capacidad ocupacional de 72,50%, 5.- La fecha de estructuración de la pérdida de capacidad ocupacional del señor ALDEMAR LEGRO RINCON determinado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C fue el 27 de abril de 1968. 6. De conformidad con la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C y como se observa en la CONSTANCIA EJECUTORIA del acto administrativo expedido por esta, el dictamen en comento no fue impugnado por ninguno de los interesados. 7.- El señor ALDEMAR LEGRO RINCON, dependía económicamente totalmente de los ingresos del causante JOSE ALDEMAR LEGRO HORTUA. 8. En providencia fechada el 20 de febrero de 2019, la honorable Juez 7 de familia de Bogotá, decretó INTERDICCIÓN PROVISORIA y como curadora provisional, a mi poderdante, la señora MARIA DEL CARMEN RINCON SABOGAL. 9. MARIA DEL CARMEN RINCON SABOGAL, como curadora del señor ALDEMAR LEGRO

RINCON, ha realizado TODOS LOS TRAMITES, ante COLPENSIONES, y ha interpuesto todos los recursos que le faculta la ley para solicitar se le reconozca el derecho de la pensión de sustitución a su hijo inválido ALDEMAR LEGRO RINCON. 10. En comunicado fechado el 16 de octubre de 2019, COLPENSIONES le informa a la señora MARIA DEL CARMEN RINCON SABOGAL que “Niega el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de LEGRO HORTUA JOSE ALDEMAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. Y en la parte motiva de la mencionada resolución COLPENSIONES argumenta: “Que así mismo se le informa a la señora MARIA DEL CARMEN RINCON SABOGAL quien se identifica con cedula de ciudadanía N°41.401.363 en calidad de curadora del señor LEGRO RINCON ALDEMAR ya identificado que si lo desea puede solicitar en un punto de atención de COLPENSIONES la calificación de la pérdida de capacidad laboral de su representado, teniendo en cuenta que hasta que no obre dicho documento dentro del expediente pensional no es procedente el estudio de la sustitución pensional a favor del señor LEGRO RINCON ALDEMAR ya identificado en calidad de hijo inválido.” 11. Dados los presupuestos anteriores, la señora MARIA DEL CARMEN RINCON SABOGAL, en su calidad de curadora del señor ALDEMAR LEGRO RINCON, me otorga poder amplio y suficiente para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación el trámite de SOLICITUD DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE a favor de este último. 12. Con fecha 28 noviembre de 2019, radico la solicitud enunciada en el numeral anterior, con toda la documentación solicitada por COLPENSIONES. 13. Con fecha 27 de enero de 2020 COLPENSIONES expide nueva resolución informando que mediante requerimiento interno con radicado BZ 2019_16700871 del 20 de enero de 2020, se solicitó a la Dirección de Medicina Laboral validar el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido de la junta Regional de Calificaciones de Invalidez de Bogotá. 14. De acuerdo a la resolución mencionada en el numeral anterior, “La respuesta del área encargada fue la siguiente: ‘(...) Cordial saludo, la ejecutoria ha sido solicitada a la junta, quien no ha dado respuesta, y dependemos de esta para poder atender de fondo su solicitud, por favor suspender términos. (...)’”. 15. Es menester aclarar que no obstante lo dispuesto por COLPENSIONES en la resolución mencionada en el numeral 13 del presente acápite, los documento correspondientes a la PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL y la Constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral, que dan cuenta del porcentaje de pérdida de capacidad ocupacional de 72,50%, del señor LEGRO, expedidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca con fecha 30 de Enero de 2019, firmado por el Doctor John Fernando Euscátegui Collazos, director administrativo de la sala 2, fue anexado junto con la solicitud elevada a COLPENSIONES. 16. A la fecha, han pasados SEIS (6) meses de la última resolución, sin que COLPENSIONES se haya pronunciado sobre el derecho que tiene mi poderdante a la pensión de sobreviviente. 17. Según lo manifestado por la señora MARIA DEL CARMEN RINCON SABOGAL, ella cuenta con 73 años de edad, si bien es cierto recibe una pensión, sus ingresos no superan los\$ 700.000, ya que le es descontado un monto por un crédito que tiene con cargo a la nómina de pensionada, lo que hace que las condiciones de la familia sean precarias y vayan en detrimento de la salud del señor ALEGRO RINCON, quien necesita de la pensión para los cuidados especiales que requiere su estado de invalidez. 18. Con lo anterior es claro que son injustificadas las dilaciones por parte de COLPENSIONES, al solicitar requisitos que han sido cumplido en su integridad por parte de la señora MARIA DEL CARMEN RINCON SABOGAL, en su calidad de curadora del señor ALDEMAR LEGRO RINCON y del suscrito en su calidad de apoderado; pasando por alto las voces de la Resolución 343 de 2017 expedida por la misma entidad, que en su parte motiva reza: “Que el parágrafo 1° del artículo 33 de la ley 100 de 1993 reformado por el artículo 9° de la ley 7897 de 2003 establecer que el tiempo para resolver la solicitud de reconocimiento pensional no podrá ser superior de cuatro (4) meses a partir después: de radicada con la correspondiente documentación que acredite su derecho.” 19. Lo anterior constituye una vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del señor ALDEMAR LEGRO RINCON, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.”

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

Notificada esa entidad, a través de correo electrónico, el accionado rindió la información, señalando que: *“Si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial para obtener el reconocimiento de una prestacional, sin agotar el trámite judicial dispuesto para tal fin.*

De acuerdo con lo anterior, no es competencia del Juez Constitucional en este caso, realizar un análisis de fondo frente a la pretensión del señor ALDEMAR LEGRO RINCON CC 79828728 porque aún tiene otros mecanismos judiciales para obtener lo pretendido; además en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello”.

CONSIDERACIONES:

VI.1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Nacional se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el artículo 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Honorable Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema conceptuó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 242 de 1993:

“..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de petición como tal. (.....).”

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser positiva o negativa, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (.....).”

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

VI.2.- Descendiendo al caso en estudio observa el despacho que si bien el accionante alega la vulneración de derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, lo que se vislumbra es que al derecho de petición presentado el día 28 noviembre de 2019, cuando radicó los documentos correspondientes a la PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, con constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral, que arrojaron un porcentaje de pérdida de capacidad ocupacional del 72,50%, certificado expedido por la Junta Regional de

Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca con fecha 30 de Enero de 2019, no se le ha dado respuesta de fondo, pues, si bien sustenta la entidad accionada, que el señor LEGRO no ha agotado las vías judiciales para reclamar su derecho de sustitución de pensión, “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial*”, tales vías resultarían prematuras, dado que la parte accionada no ha emitido pronunciamiento en lo que tiene que ver con el estudio de la documental requerida “certificado de PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL”.

Por ello no basta con informar que, mediante requerimiento interno con radicado BZ 2019_16700871 del 20 de enero de 2020, se solicitó a la Dirección de Medicina Laboral validar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido la Junta Regional de Calificación de Invalidez a Bogotá. Que la respuesta del área encargada fue “*(...) Cordial saludo, La ejecutoria ha sido solicitada a la Junta, quien no ha dado respuesta, y dependemos de esta para poder atender de fondo su solicitud, por favor suspender términos. (...)*”. Advirtiendo en tal escrito que “*con todo lo anterior, es importante señalar que esta Administradora internamente ha efectuado todos los trámites tendientes a la validación del dictamen con la mencionada Junta Regional de Bogotá*”, si no que a tal petición se le debe dar una respuesta de fondo, por medio de la cual se le indique si tales documentos son los requeridos o en su defecto no corresponden por lo que deberá allegar o tramitar los respectivos.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición radicado el 28 noviembre de 2019, por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de fondo razón por la cual el mismo le será tutelado.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR a la señora **MARIA DEL CARMEN RINCON SABOGAL** en su calidad de curadora del señor **ALDEMAR LEGRO RINCON**, el derecho fundamental de PETICION vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: Ordenar a la accionada: representante legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-**, en el improrrogable término de 48 horas, proceda a proferir la resolución que resuelva de fondo (NEGANDO o CONCEDIENDO, según sea el caso) el DERECHO DE PETICION, radicado el 28 noviembre de 2019.

TERCERO: Ordenar a la accionada: representante legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**

que, vencido el término señalado en el anterior ordinal, en las veinticuatro (24) horas siguientes proceda a informar sobre el cumplimiento de lo anterior a este despacho judicial, y remita las copias que así lo demuestren.

CUARTO: Disponer, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Comuníquese a los interesados que contra este Fallo de Tutela procede la impugnación, presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ